

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 13 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**V.M.R. C/ B.L.G. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00491-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el denunciado (E0030 del principal BA-26266-F-0000) contra la resolución del 20/02/2026 (I0022 del principal) que, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, prorrogó las medidas protectorias, particularmente la prohibición de acercamiento a la denunciante y a su hija.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0023 del principal), fundada (E0001 de las presentes) y contestada (E0002).

A su turno, la Defensora de Menores emitió su dictamen advierto que la apelación devino abstracta por vencimiento de las medidas (E0003).

II. Que la apelación aludida ha devenido efectivamente abstracta porque las medidas en crisis perdieron vigencia a partir del 20/03/2026 y no se advierten motivos excepcionales que justifiquen un pronunciamiento del recurso sin interés concreto.

Los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas porque su función es decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51; 95:290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:304; 184:358; 193:524; etcétera). Por eso, solo corresponde tratar agravios subsistentes.

Ese criterio ha sido sustentado reiteradas veces por esta Cámara ("G c/ P", 03/10/2014, SI 494/14; "B y B", 29/08/2015, SI 410/15; "A c/ C", 12/02/2016, SI 023/16; "RP", 15/03/2016, SI 104/16; "C c/ A", 29/03/2016, 135/16; "PM", 01/06/2016, SI 243/16; "QJ", 03/11/2016, SI 598/16; "TM", 24/04/2017, SI 166/17; "TM", 20/04/2017, SI 147/17; "B c/ B", 12/06/2017, SI 295/17; "E c/ S", 16/05/2017, SI 220/17; "V c/ V", 12/06/2017, SI 305/17; "PM", 27/06/2017, SI 333/17; "F c/ G", 11/07/2018, SI 277/108; "H c/ G", 09/08/2018, SI 329/18; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado de acuerdo con la regla general de la materia (artículo 19 del CPF).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la resolución del 20/02/2026 (E0030 e I0022 del principal BA-26266-F-0000). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta contra la resolución del 20/02/2026 (E0030 e I0022 del principal BA-26266-F-0000).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara